

del ferrocarril de México á Veracruz, á la empresa del de México á Cuautitlan, á la del de México á Chalco y á D. Carlos T. Arnoux.

El Gobierno, con el objeto de impulsar y proteger la ejecucion del camino de fierro, se suscribe por el número de acciones que representen cincuenta mil pesos, cuya cantidad será entregada á la Compañía en diez partidas de á cinco mil pesos; debiendo tener lugar la exhibicion de cada una, conforme se vayan concluyendo y estén en explotacion tramos de cuatro kilómetros de la misma via.

El Estado se obliga á ceder gratuitamente á la Compañía, los terrenos que atraviese la línea que le pertenezcan, así como los que deban ser ocupados por las estaciones y que sean igualmente de su propiedad: en cuanto á los terrenos propios de municipalidades, el Gobierno, por el interes público, hará uso de su influencia para lograr que los propietarios hagan de ellos abandono gratuito ó á poco precio.

En fin; en cuanto á las propiedades privadas, serán expropiadas por causa de utilidad pública conforme á la ley, tomando por base el valor que actualmente representa, á juicio de peritos, ó será basado sobre los precios fijados por los propietarios, en el concepto de que en este caso, el precio que fijen, servirá ulteriormente de minimum para el cobro de todo impuesto, sobre toda la extension de su respectiva propiedad.

Tanto el camino como sus edificios y wagoes para el trasporte de efectos y pasajeros, estarán exentos, durante diez años, de todo género de impuestos y contribuciones.

La Compañía tiene derecho para establecer á lo largo de la línea un telégrafo para el servicio de la misma. El Gobierno podrá servirse de los postes ó soportes para poner un hilo destinado exclusivamente al servicio oficial.

Se concede á la Compañía el derecho de construir dobles vias en los puntos que juzgue indispensables para la seguridad del servicio.

La Compañía queda obligada á trasportar sin extipendio alguno la correspondencia pública; los empleados del correo y los ingenieros del Estado en comision del servicio. Los demas empleados del Gobierno tambien en servicio, tropas, trenes, equipajes, municiones, &c., serán trasportados por un precio convenido, que no exceda de la mitad de la tarifa del público.

La tarifa para los pasajeros y las mercancías, se arreglará de comun acuerdo entre el Estado y la direccion de la Compañía.

Los trabajos de Construccion de la vía férrea, comenzarán precisamente á lo mas tarde, dentro de dos meses, contados desde el dia de la fecha en que se aprueben los planos, y deberá estar concluido y puesto en circulacion todo el camino en el término de diez y ocho meses, contados desde la expresada fecha.

En caso de falta de ejecucion en el término fijado, la caducidad de la concesion será completa é incurrirá la Compañía en una multa convenida con anterioridad.

Despues de la expiracion de los cincuenta años, el Gobierno podrá obtener la propiedad de la via, pagando el importe del material de explotacion, segun los avalúos de peritos nombrados al efecto.

La Compañía se compromete á ejecutar puntualmente las cláusulas y condiciones que le serán ulteriormente impuestas, así como tambien

queda sometida la Compañía á las leyes dadas ó que se dieren en lo sucesivo.

Si en el término de un año, contado desde la fecha de la presente concesion, la Compañía presenta al Gobierno los planos, trazos y presupuestos para la prolongacion de la línea hasta Morelia, el Gobierno se obliga, si no se le presentan otros proyectos mas ventajosos, á dar á la citada Compañía la concesion sobre este nuevo tramo, con arreglo á las cláusulas y condiciones que entonces se debatan, y todo con relacion á lo que es debido en su actual iniciativa.

La Compañía, las empresas que forme y todos sus dependientes sin excepcion, sea cual fuere su nacionalidad, serán considerados como mexicanos en todo lo concerniente á las obligaciones, servicios y gravámenes que en cualquiera manera puedan afectar su propiedad, pues respecto de ellos y sus accedentes, los adquirentes no tendrán otros ni mas derechos, que los que tendria un mexicano.

La presente concesion no puede cederse, traspasarse, ni en manera alguna enajenarse, sin que conste haber prestado previamente el Gobierno su expreso consentimiento.

El Gobierno imperial y todas las autoridades en el círculo de sus respectivas atribuciones, impartirán á la Compañía la mas eficaz proteccion en todo lo que no sea contrario á las leyes.

Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Subsecretario de Fomento, Manuel Orozco.—*Scipion Sauvage y Compañía.*

(Publicadas en el número 229 del Diario del Imperio, fecha 4 de Octubre de 1865.)

Núm. 78.—*Bases para la construccion de ferrocarriles y de los contratos relativos á ellos.*

Octubre 2 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que para impulsar la construccion de ferrocarriles, es conveniente tener bases fijas en los contratos que se formen con las Compañías constructoras ó explotadoras:

Oidos Nuestros Consejos de Estado y de Ministros,

DECRETAMOS:

Art. 1º Toda concesion para construir ó explotar un ferrocarril, se obtendrá por un decreto de Nuestro Gobierno.

Art. 2º Las concesiones podrán hacerse mediante un convenio particular entre los empresarios y el Gobierno, ó por medio de remate público ó adjudicacion en concurrencia de postores.

Art. 3º Las concesiones se otorgarán con, ó sin privilegio exclusivo. Cuando fuere conveniente concederlo, se dará por tiempo determinado, que no exceda de cincuenta años, y solo para que no se establezca otro camino á cierta distancia convenida del que se conceda.

Art. 4º Discrecionalmente se auxiliará á las empresas con algunas subvenciones en la forma que se creyere conveniente, procurándose que la entrega de dichas subvenciones sea posterior á la conclusion del camino, ó al menos, segun se vaya construyendo; de manera que siem-

Bases para la construccion de ferrocarriles y de los contratos relativos á ellos

pre preceda la construcción á los abonos en dinero. Si esto no se pudiese conseguir, se pactará una garantía ó caucion bastante para la seguridad de la subvencion.

Art. 5º Nunca el Gobierno tomará sobre sí, por estas subvenciones, ninguna responsabilidad, ni prestará garantía alguna aunque tenga intervencion como accionista ó de cualquiera otra manera.

Art. 6º No se concederán exenciones de derechos para la introduccion de efectos que no estén exceptuados por los aranceles generales.

Art. 7º Se podrá auxiliar á las empresas con la concesion de los terrenos que pertenezcan al Estado y que se necesiten para la construcción de la via y sus dependencias, sin exigirles indemnizacion alguna. Esta gracia durará mientras esté el camino en explotacion, recobrando el Estado su propiedad luego que el camino cese de estar en uso.

Art. 8º En cuanto á los terrenos y edificios de los particulares, los empresarios pedirán la expropiacion por causa de utilidad pública, y ésta se hará con entera sujecion á la ley de la materia. Conforme á ella, y sin responsabilidad alguna del Gobierno, pagarán los empresarios la indemnizacion correspondiente, no pudiendo expropiar mas terrenos que los que realmente necesiten para el establecimiento de la via y sus dependencias, y sin que los que por este medio adquieran puedan dedicarlos á otro uso.

Art. 9º Será obligacion de esta clase de empresas, trasportar sin estipendio alguno la correspondencia pública, los empleados del correo y los ingenieros del Estado en comision del servicio. Los demas empleados del Gobierno, tambien en servicio, tropas, trenes, equipajes, municiones, &c., serán trasportados por un precio convenido que no exceda de la mitad de la tarifa del público.

Art. 10º A todas las empresas se les fijará el término dentro del cual deban comenzar las obras y concluiras, bajo pena de caducidad de la concesion y del privilegio, si lo obtuvieren; y ademas de una fuerte multa en la que incurrirán con proporcion á la parte del camino que no esté concluido en los plazos estipulados.

Art. 11º Las tarifas de transporte se fijarán de acuerdo con el Gobierno, ó éste designará su máximum.

Art. 12º Los concesionarios, las empresas que formen y todos sus dependientes, sin excepcion, sea cual fuere su nacionalidad, serán considerados como mexicanos en todo lo concerniente á las obligaciones, servicios y gravámenes que en cualquiera manera puedan afectar su propiedad; pues respecto de ellos y sus accidentes los adquirentes no tendrán otros, ni mas derechos que los que tendria un mexicano.

Art. 13º Llegado el término de las concesiones, las obras y el material de explotacion serán propiedad de las empresas respectivas; pero cesarán de gozar de las exenciones de que disfrutaban, quedando en consecuencia sujetas á lo que las leyes dispongan acerca de la propiedad particular.

Art. 14º Solo en el caso de que así se pactare expresamente con el Gobierno, las obras dejarán de ser propiedad de la empresa constructora.

BASES GENERALES PARA LA FORMACION DE LOS CONTRATOS
Y OBLIGACIONES.

1ª Los peticionarios deberán expresar con toda claridad la direccion general que ha de seguir la línea, señalando minuciosamente los puntos por donde ha de pasar.

2ª Se fijará un término proporcional á las distancias y las dificultades del terreno, para presentar á la aprobacion del Ministerio de Fomento el plano general y el perfil longitudinal de la via por construir.

3ª Tambien se señalará un término para que los empresarios acreditados á satisfaccion del Ministerio de Fomento, que cuentan con el capital necesario para la ejecucion de las obras.

4ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las obligaciones contraidas en virtud de las anteriores bases, será suficiente para que el Gobierno declare haber caducado la concesion y se considere como no hecha; incurriendo ademas los concesionarios en la pérdida de una cantidad fijada de antemano, como caucion ó fianza.

5ª Se señalará igualmente otro término para que los concesionarios sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los proyectos, detalles y presupuestos de todas las obras, ya sean de terracería, de mampostería, fierro ó madera que se tengan que ejecutar para el establecimiento de la via y su explotacion. En el mismo término presentarán los empresarios los planos de los edificios y terrenos pertenecientes al Estado que tenga que cedérseles.

6ª Se marcará el ancho que deba tener la via, y cuando el ferrocarril sea de dos, el ancho de la entrevia ó espacio que deberá quedar entre ellas.

7ª Los empresarios podrán expropiar desde luego el terreno que necesiten para establecer dos vias; pero si no establecen inmediatamente mas que una, el terreno expropiado nunca podrá dedicarse á otro uso.

8ª El Ministerio de Fomento podrá hacer á los planos, perfiles y proyectos que se presenten á su aprobacion, las modificaciones que juzgue convenientes, con tal de que no se opongan al tenor de la concesion. Si los concesionarios no estuvieren conformes con las variaciones, caducará la concesion; mas en el caso de que las variaciones les parecieren opuestas á su contrato, podrán entablar el recurso de contencioso-administrativo.

9ª Los concesionarios deberán depositar en el Ministerio de Fomento, un duplicado de los planos y proyectos de todas las obras de arte ó terracería, aprobadas por el Ministerio, con las modificaciones estipuladas, y se exigirá que las obras se ejecuten con total arreglo á los planos y proyectos.

10ª La construcción de las obras no deberá interrumpir la corriente de las aguas, ni el paso libre de los caminos, y si hay daño de tercero, deberá ser precisamente indemnizado por los concesionarios.

11ª Los ferrocarriles tendrán, en los lugares convenientes, fosos ó cercados y los guardas necesarios, tomándose todas las precauciones conducentes á que la explotacion y conservacion se hagan sin peligro del público. Cualquier perjuicio ó desgracia, que dimanare de la explotacion, será indemnizado por los concesionarios.

12ª Un ferrocarril no podrá cruzar un camino carretero, sino pasando por encima ó por debajo de él, á menos que se encuentren obstáculos locales que exijan un cruzamiento á nivel.

Los caminos vecinales, rurales y particulares, podrán ser cruzados á nivel.

13ª Cuando fuere necesario desviar un camino carretero existente, la inclinacion de las pendientes ó rampas en la nueva direccion que se les dé, no podrá exceder de cinco centímetros por metro.

Estos cambios no podrán efectuarse sin la auencia del Ministerio de Fomento.

14ª Los propietarios de un ferrocarril tendrán obligacion de restablecer y de asegurar el libre curso de las aguas que se hubiere entorpecido ó modificado por efecto de sus trabajos; y los acueductos que con este objeto construyan en los caminos carreteros, serán precisamente de fierro ó de mampostería.

15ª Los propietarios de un ferrocarril adoptarán todas las medidas y harán los gastos necesarios, para que durante la ejecucion de sus trabajos, el tránsito quede siempre expedito en los puntos de los caminos de cualquiera clase que tengan que cruzar, y la circulacion no podrá desviarse provisionalmente del camino existente, sino dando aviso anticipado al ingeniero del Estado, encargado de él, y cuando dicho ingeniero se haya cerciorado de que el camino provisional no presenta inconvenientes para el tránsito.

16ª Cuando un ferrocarril tenga que atravesar un rio, un canal ú otra corriente de agua, el Gobierno en cada caso y segun las circunstancias locales, fijará la altura que el puente deberá tener sobre el nivel de las aguas. Durante la construccion de las obras, los propietarios del ferrocarril adoptarán todas las medidas y harán los gastos necesarios, para que ni el curso de las aguas, ni la navegacion, donde la hubiere, sean interrumpidos.

17ª Los materiales que se empleen en la construccion, serán de buena calidad y sin defectos que puedan comprometer la seguridad de los pasajeros. El peso de los carriles se fijará por metro de longitud.

18ª Antes de que algun tramo de ferrocarril pueda abrirse al servicio público, los concesionarios deberán sujetar á la aprobacion del Ministerio:

- I. Un reglamento de orden y policia para la explotacion.
- II. Las tarifas pormenorizadas que deban regir.

19ª La Compañía tendrá el deber de poner á disposicion del público, cuantos wagoes se necesiten para el tráfico de pasajeros y mercancías, no pudiendo expender mayor número de boletos de pasaje de cada clase, que el de los asientos que tengan los wagoes respectivos de cada tren.

20ª Todas las líneas quedan sujetas á las leyes y reglamentos de orden y policia que existen ó se dieren en lo sucesivo.

21ª Los concesionarios tienen obligacion de conservar, tanto la via como el material de explotacion, en perfecto estado de servicio. Si faltaren á esta obligacion despues del segundo requerimiento, el Ministerio de Fomento mandará reponer lo que sea necesario, cobrándolo despues á los concesionarios con un recargo de 50 por 100.

22ª Si los empresarios, durante el término de la concesion, suspen-

dieren la explotacion de una parte ó del todo de la línea, el Ministerio podrá tomarla desde luego, sin que aquellos tengan derecho á pedir cosa alguna por la via y su material: lo único que se les concede es, percibir la mitad de los productos líquidos, si los hubiere.

23ª Si manifestaren la resolucion de volver á tomar por su cuenta la línea, se les devolverá; pero pagando las pérdidas si las hubiere habido. Despues de dos faltas de esta clase, el privilegio se declarará caduco.

24ª Los empleados, tanto en la construccion como en la explotacion, serán nombrados por los concesionarios, quienes se hacen responsables de las penas pecuniarias en que aquellos incurran por la infraccion del contrato y de los reglamentos. Los empleados de policia los propondrá la Compañía, y serán aprobados por el Ministerio.

25ª El Ministerio vigilará, así los trabajos de construccion como los de seguridad de las vias. Siempre que quiera puede mandar reconocer el camino, sus dependencias ó el material.

Si durante la ejecucion ó aun despues de acabada, se reconoce que alguna de las obras es defectuosa ó débil, el Gobierno podrá mandarla demoler ó reparar á su satisfaccion.

26ª El Gobierno podrá prohibir la construccion de toda obra nueva que se considere perjudicial, ó que estorbe los caminos ó la corriente de las aguas.

27ª Cuando el Gobierno necesite trenes extraordinarios, la Compañía tiene obligacion de darlos, y le serán pagados por el precio de tarifa.

28ª Toda empresa de ferrocarril tiene facultad para poner á lo largo de la via un hilo telegráfico, que sirva única y exclusivamente para las necesidades del camino, y sin que pueda ser empleado para transmitir despachos particulares. El Gobierno tendrá la facultad de usar de este telégrafo en casos urgentes, y si lo juzgare oportuno, podrá poner un hilo sobre los postes de la Compañía, sin que ésta pueda pedir indemnizacion de ninguna clase.

29ª Los agentes de los concesionarios tendrán obligacion de cuidar los hilos, y en general todo lo que pertenezca al telégrafo del Gobierno, como si fuese de la Compañía misma, avisando á los empleados del Gobierno de los accidentes que ocurran, y reparando los que estén á su alcance, como rupturas de hilos, caidas de postes, &c., recibiendo por ella el justo precio.

30ª Los concesionarios tendrán obligacion de proporcionar en todos los puntos del camino que se les designe, locales suficientes para hacer el servicio de la Aduana, sujetándose en esto á los reglamentos y disposiciones del Gobierno.

31ª Caso de que el Gobierno autorice la construccion de ferrocarriles, caminos ó canales, que atraviesen otra via, el concesionario no podrá impedir el cruzamiento, ni reclamar indemnizacion, sino por el aumento de gastos que esto le ocasione, siendo de cuenta de la nueva Compañía agraciada, hacer los gastos necesarios, poner los guardas y las barreras suficientes.

Siempre que dos vias se crucen, será obligacion de los empresarios el combinar la explotacion de manera que en el cruzamiento no resulten accidentes.

32ª Ninguna reclamacion será oída por el Gobierno, si no es que se haga por escrito, fijando claramente el hecho al que dé motivo, y dentro de un mes improrogable despues de acontecido.

33ª Los concesionarios quedan obligados á las estipulaciones acordadas en este decreto, por solo el hecho de cumplirse las fechas fijadas, sin que haya necesidad de órden ó requerimiento.

34ª Los concesionarios establecerán un despacho en la capital del Imperio, adonde se les dirigirán las comunicaciones ó requerimientos, sin que nunca pueda alegarse la falta de recibo para no cumplirlos, siempre que se haga constar la entrega de ellos en el despacho.

35ª Las Compañías están obligadas por la concesion que se les otorga, y se entiende que ejecutan las obras por su plena voluntad, á su cuenta y riesgo y sin responsabilidad alguna del Estado.

36ª Los concesionarios aceptan como suyas las estipulaciones convenidas; declaran haber hecho y comprobado á su satisfaccion los cálculos y medidas, y haber reconocido la realidad de los hechos que se asientan como base; en consecuencia, el Gobierno en ningun caso podrá ser responsable de los errores ó faltas de los proyectos ó planos.

37ª Cuando en las excavaciones se descubran antigüedades, objetos de arte, de numismática, petrificaciones ó tesoros, estos objetos pertenecerán al Gobierno; pero las aguas minerales y metales ó sustancias que son denunciabiles, serán propiedad de la Compañía en la forma que lo determinan las leyes de la materia.

Dado en México, á 2 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

(Publicado en el núm. 290 del Diario del Imperio, fecha 5 de Octubre de 1865.)

Núm. 79.—*Administracion de Justicia militar.*

Setiembre 27 de 1865.

Administracion de Justicia militar.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de que la administracion de justicia militar quede provisionalmente arreglada entretanto se expide el código definitivo de este ramo; y teniendo presentes las prescripciones de la circular del Ministerio de Justicia, fecha 30 de Junio del año próximo pasado,

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º En cada una de las Divisiones territoriales militares del Imperio se establecerán los Consejos de guerra permanentes que sean estrictamente necesarios, previa la propuesta que al efecto hará el general Comandante de la Division al Ministerio de la Guerra.

Art. 2º La composicion de dichos Consejos será análoga á la designada en el Código militar frances; siendo su objeto, atribuciones y procedimientos, los que se explican en aquel.

Art. 3º Los individuos que han de formar los Consejos de guerra permanentes, serán elegidos (segun sus clases) entre los militares que sirven activamente en la Division.

Art. 4º En la capital de cada Division territorial se establecerá un Consejo de revision, bajo las bases fijadas en los artículos 2º y 3º de este decreto.

Art. 5º Los Consejos permanentes y de revision, serán tambien establecidos en toda reunion de tropas que se hallen en campaña, segun las determinaciones del general en jefe de quien dependan.

Art. 6º Los expresados tribunales solo conocerán de los crímenes ó delitos militares y mixtos, rigiéndose por el citado Código para la designacion de las penas.

Art. 7º Las causas militares que á la publicacion de esta ley se hallen pendientes de revision, se pasarán para ese efecto al Consejo de revision de la Division militar correspondiente, en donde serán fenecidas.

Art. 8º Quedan subsistentes las disposiciones que hoy rigen respecto de las Cortes Marciales.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Chapultepec, á 27 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, J. de D. Peza.

(Publicado en el núm. 231 del Diario del Imperio, fecha 6 de Octubre de 1865.)

Núm. 80.—*Se faculta al Sr. Maury para establecer el despacho de la colonizacion que se le encomienda.*

Setiembre 18 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

FACULTAMOS á Nuestro Consejero de Estado honorario, D. T. Maury, para que establezca el despacho de colonizacion que le encomendamos en la calle de San Juan de Letran núm. 13, y Disponemos que al efecto se le abonará por Nuestro Ministerio de Hacienda la cantidad de cien pesos mensuales.

Se faculta al Sr. Maury para establecer el despacho de la colonizacion que se le encomienda.

Dado en Chapultepec, á 18 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Subsecretario de Fomento, Manuel Orozco y Berra.

(Publicado en el núm. 232 del Diario del Imperio, fecha 7 de Octubre de 1865.)

Núm. 81.—*Se autoriza al Sr. Maury para nombrar agentes de colonizacion en los Estados-Unidos.*

Setiembre 24 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

FACULTAMOS á Nuestro Consejero de Estado honorario, D. T. Maury, para que nombre siete agentes de colonizacion en los Estados siguientes y ciudades:

Se autoriza al Sr. Maury para nombrar agentes de colonizacion en los Estados-Unidos.

Virginia.
Las dos Carolinas.

Tejas:
Missouri.
California.
Nueva-Orleans.
Mobila,
de los Estados-Unidos.

Dichos agentes disfrutarán el sueldo mensual de cien pesos, y una gratificación anual de trescientos pesos para gastos de correspondencia.

Dado en Chapultepec, á 24 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

(Publicado en el núm. 232 del Diario del Imperio, fecha 7 de Octubre de 1865.)

Núm. 82.—*Se nombra al Sr. Maury Comisario Imperial de colonizacion.*

Setiembre 27 de 1865.

Se nombra al Sr. Maury Comisario Imperial de colonizacion.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

En atencion á su acreditada aptitud, HEMOS venido en nombrar á D. M. T. Maury, Comisario Imperial de colonizacion.

Nuestro Ministerio de Fomento está encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 27 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

(Publicado en el núm. 232 del Diario del Imperio, fecha 7 de Octubre de 1865.)

Núm 83.—*Gastos de la oficina de Colonizacion.*

Setiembre 27 de 1865.

Gastos de la oficina de colonizacion.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Disponemos que al Sr. Maury, Consejero de Estado honorario y Comisario Imperial de colonizacion, se le abonarán:

Ciento cincuenta pesos para muebles de su oficina (\$ 150).

Quinientos pesos anuales para gastos de escritorio (\$ 500).

Mil doscientos pesos anuales para un escribiente (\$ 1,200).

Trescientos pesos anuales para un mozo de aseo (\$ 300).

Nuestro Ministro de Fomento está encargado de la ejecucion de este acuerdo.

Dado en Chapultepec, á 27 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

(Publicado en el núm. 232 del Diario del Imperio, fecha 7 de Octubre de 1865.)

Núm. 84.—*Se establece una oficina de tierras de colonizacion encargada al Sr. Magruder.*

Setiembre 27 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Deseando fomentar la inmigracion á México, Disponemos se plantee en esta capital una oficina de tierras de colonizacion, que encargamos al Sr. Magruder, asignándole el sueldo anual de 3,000 pesos.

Ademas se le abonarán:

Ciento cincuenta pesos para muebles de la oficina (\$ 150).

Cien pesos mensuales para gastos de alojamiento (\$ 100).

Quinientos pesos anuales para gastos de escritorio (\$ 500).

Trescientos pesos anuales para el mozo de aseo (\$ 300).

El Sr. Magruder Nos propondrá el número de ingenieros y agrimensores necesarios, para desempeñar la mision que le encomendamos, así como el sueldo que convendrá darles.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este acuerdo.

Dado en Chapultepec, á 27 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

(Publicado en el núm. 232 del Diario del Imperio, fecha 7 de Octubre de 1865.)

Núm. 85.—*Arancel de Ingenieros y Arquitectos.*

Octubre 9 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Siendo necesario fijar el arancel á que deben sujetarse los ingenieros y arquitectos en el cobro de los honorarios que devenguen en las diversas comisiones de sus respectivas profesiones;

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

HEMOS venido en decretar y DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º La formacion de presupuestos, proyectos y valúos de obras de fincas urbanas, así como la direccion de las de construccion, corresponden á los ingenieros civiles y arquitectos titulados, conforme á las leyes. La medicion de terrenos y aguas y levantamiento de planos de fincas rústicas, corresponden á los ingenieros civiles, topógrafos y agrimensores.

Art. 2º Para el cobro de honorarios se sujetarán los arquitectos á las siguientes prescripciones:

Primera. *Por los proyectos completos* de obra nueva, constantes de planta lavada de cada uno de los pisos á escala de un centímetro por metro, fachada principal y laterales si hubiere lugar á ello, corte transversal y longitudinal, memoria descriptiva y presupuesto pormenorizado, cobrarán, siendo el valor de la obra

de 1,000 á 2,500 pesos..... 8 por 100,

de 2,501 á 5,000 " 6 "

de 5,001 á 10,000 " 4 "

Se establece una oficina de tierras de colonizacion encargada al Sr. Magruder.

Arancel de Ingenieros y Arquitectos.